



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02399-2007-PA/TC
LIMA
DELFINA MAGDA PRIALÈ QUIJADA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Delfina Magda Prialé Quijada contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 80, su fecha 14 de marzo de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de septiembre de 2006, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se declare inaplicable la Resolución N.º 0000029535-2002-ONP/ DC/ DL 19990, de fecha 13 de junio de 2002, que le deniega la pensión de jubilación; y que en consecuencia, se le otorgue una pensión de jubilación, conforme a lo establecido por el Decreto Ley 19990, disponiéndose el pago de las pensiones devengadas y de los intereses legales que correspondan. Manifiesta haber aportado más de 25 años al Sistema Nacional de Pensiones.

La emplazada, contestando la demanda, alega, que la demandante no ha cumplido con acreditar mediante los documentos contemplados en el artículo 54º del Decreto Supremo N.º 011-74-TR, reglamento del Decreto Ley 19990, todos los aportes que menciona haber efectuado al Sistema Nacional de Pensiones.

El Vigésimo Séptimo Juzgado Especializado en Civil de Lima, con fecha 24 de octubre de 2006, declara improcedente la demanda, por considerar que la demandante cumplió con la edad requerida para acceder a la jubilación durante vigencia del Decreto Ley N.º 25967, por lo que le corresponde acreditar 20 años de aportes, y que los documentos que obran en autos no causan convicción, requiriéndose de la actuación de medios probatorios en un proceso más lato.

La recurrida confirma la apelada y declara improcedente la demanda, por estimar que la demandante no cumple con acreditar fehacientemente los años de aportes



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02399-2007-PA/TC

LIMA

DELFINA MAGDA PRIALÈ QUIJADA

requeridos por el artículo 44 del Decreto Ley 19990, para acceder a la pensión de jubilación adelantada.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial El Peruano, el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada, para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, la demandante solicita pensión de jubilación adelantada conforme al segundo párrafo del artículo 44º del Decreto Ley 19990. Aduce que la ONP le denegó su pedido argumentando que no acreditaba el mínimo de aportes para acceder a una pensión del referido régimen. En consecuencia, la pretensión de la recurrente se ajusta al supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde hacer un análisis de fondo.

Análisis de la controversia

3. El artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990 establece que: “los trabajadores que tengan cuando menos 55 o 50 años, de edad y 30 o 25 años de aportaciones, según sean hombres y mujeres, respectivamente, tienen derecho a pensión de jubilación [...]”
4. Con el Documento Nacional de Identidad, obrante a fojas 2, se acredita que la actora nació el 20 de abril de 1943 y que cumplió con la edad requerida para obtener la pensión solicitada el 20 de abril de 1993, durante la vigencia del Decreto Ley N.º 25967.
5. Asimismo, a fojas 3, obra la resolución impugnada, en la que consta que se le deniega la pensión de jubilación adelantada a la demandante, por acreditar únicamente 10 meses de aportaciones, por lo que no reúne los 25 años de aportes exigidos para acceder a la referida pensión, según lo establecido en el primer párrafo del artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02399-2007-PA/TC
LIMA
DELFINA MAGDA PRIALÈ QUIJADA

6. En tal sentido, a fojas 5, obra la constancia de pagos y descuentos para el reconocimiento de tiempo de servicios y pensiones de la Dirección Departamental de Educación de Junín, de la que se desprende que la actora laboró del 1 de marzo de 1964 al 30 de junio de 1979, esto es 15 años y 3 meses; a fojas 8, obra una boleta de pago de Metálica Industrial S.R.L. correspondiente al mes de septiembre de 1989; a fojas 9 una boleta de pago de remuneraciones de Metálica Industrial S.R.L., por el mes de julio de 1990; y a fojas 10, otra boleta de pago de remuneraciones por el mes de octubre de 1990; a fojas 7, obra una boleta de pago de Promotora Misa S.R.L. que presenta manifiesta contradicción con la boleta de pago de fojas 9, de Metálica Industrial S.R.L. al figurar en ambas la misma fecha de ingreso de la demandante, por lo que no causan certeza; en conclusión sumando todos los documentos mencionados se obtiene de 15 años y 6 meses de aportaciones, que resultan insuficientes para el otorgamiento del beneficio solicitado.
7. En consecuencia, la demandante no ha cumplido con acreditar mediante documentos idóneos que reúne las aportaciones requeridas para obtener una pensión de jubilación adelantada, por lo que la demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figuero Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)